

Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos/ Rad. 2022-00006-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida a través de apoderada judicial por BLANCA AURORA ARCILA VILLEGAS contra TEÓDULO SOLÍS HURTADO; se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. Se omitió dar aplicación a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, careciendo los hechos de la determinación necesaria para su estructuración, que a su vez incide en la falta de precisión en lo pretendido.

Lo anterior por cuanto obvió la parte demandante precisar la suma de dinero por la que se pretende se libre mandamiento de pago en contra de su demandado, si en cuenta se tiene que en los términos del artículo 430 ibídem *“el juez libraré mandamiento ordenando al demandado **que cumpla la obligación en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal<sup>1</sup>”*, sin que este funcionario cuente con los elementos necesarios para el libramiento inicial; presupuesto que la parte actora pretende soslayar y además delegar al despacho la labor de concretar el salario del demandado, cuando en primer lugar no aportó prueba si quiera sumaria de que su gestión realizada fue infructuosa, como así lo establece el artículo 173 de la aludida normatividad que prohíbe al juez *“ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; y en segundo lugar, incomprensible resulta que si se solicita se libre mandamiento de pago por el presunto incumplimiento de lo pactado desde el 15 de octubre de 2021, no se sepa a cuánto ascendía lo pagado en los meses inmediatamente anteriores.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Negrilla extra texto



SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, a la abogada NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía N° 66.659.331 de Zarzal y Tarjeta profesional N° 166.321 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 6 Hoy 20 de enero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria